



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220044100	Ejecutivo Singular	Elizabeth Aida Herenandez Arrieta	Crsitobal De La Cruz	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230000100	Ejecutivo Singular	Nohemi Villarruel Rangel	Sin Otro Demandados., Hector Enrique Ricardo Sierra	07/07/2023	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001418901020210063600	Ejecutivo Singular	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Otros Demandados, Astrid Isabel Figueroa Luna	07/07/2023	Auto Ordena
08001418901020220029500	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Liz Atuesta Barco	07/07/2023	Auto Decide - No Accede
08001418901020210090000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Victor Lorenzo Puello Parra, Y Otros Demandaados	07/07/2023	Auto Ordena - Terminación De Proceso
08001418901020200029600	Ejecutivo Singular	Wendy Julieth Chamorro Muñoz	Diana Correa Ballestas	07/07/2023	Auto Ordena - Terminacion

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c279a20d-8217-4d29-99bc-d3bdf9ba5b79



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Posteriormente se surte la notificación por aviso a la dirección señalada, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda en la fecha 11 de abril de 2023 según constancia que emite la empresa de mensajería. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.

esm

NIT: 900429481-7 No. Guía 220000000106977
LICENCIA : 002785

Se certifica comunicado de notificación: NOTIFICACION POR AVISO
Expedida por: JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Radicación: 2022-441
Citado(a): CRISTIBAL DE LA CRUZ SARMIENTO GIL
Dirección: CLL 48 NO. 9 D - 65 APT 1

Recibido: SI RECIBIDO EDUARDO SANDOVAL
El día 11 de abril de 2023
Observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

Se expide esta certificación el día 12 de abril de 2023
Barranquilla, calle 38 no 44-114

ESM LOGISTICA S.A.S.
NIT 900429481-7
Reg. Postal 0231 - Lin Min Común 1014
Dr. Qui Pina, Carrera 26A No 8 - 50 - CALI
Pon 610256230
Email esm@esmlogistica.com
Web www.esmlogistica.com

ORIGEN: ESM LOGISTICA BARRANQUILLA
DESTINO: BARRANQUILLA
Fecha de admisión: 2023-03-30 16:07:16

220000000106977

REMITENTE		DESTINATARIO					
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - TEL 7240974 DR. CARLOS ESCOBAR BARRANQUILLA - Calle postal 8001 Email: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co		CRISTIBAL DE LA CRUZ SARMIENTO GIL TEL 7240974 CALLE 48 NO 9 D APT 1 BARRANQUILLA BARRANQUILLA ATLANTICO Cod postal 8501 Email NOTIENE@UMAI.COM					
2022-00441	EJECUTIVO	Artículo	Anexo	Cant.	Peso	Declar.	Total
		No aplica		1	0	0	9,000
Recibido por: <i>Eduardo Sandoval</i>		Estado		Intentos de entrega			
Fecha ENTREGADO: 11-04-23		Devolución					
Hora ENTREGADO:		Direcc. errada					
		Retenido					
		Cerrado					

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió las notificaciones:

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante ELIZABETH AIDA HERNANDEZ ARRIETA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.448.265 en contra de CRISTOBAL DE LA CRUZ SARMIENTO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.791.201 en la forma como fue decretada en los autos de mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32b35e9f76a6f70f79d8a57f7f515a2a04a97e4705f0bfedaf5ece4fc5d9a4f**

Documento generado en 07/07/2023 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020230000100
DEMANDANTE: NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, CC. No. 36.640.457
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE RICARDO SIERRA, CC. No.72.431.169
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que dentro del proceso no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del *ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En el *sub lite* la parte demandante Dra. NOHEMI VILLARUEL RANGEL, identificada con CC. No. 36.640.457 en su calidad de arrendadora del inmueble arrendado ubicado en la calle 70B No.27-75 Casa No.3, en virtud del contrato de arrendamiento allegado, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, por ser procedente este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al Despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b775c0d4421f6e260d3e2fa178d7f78db939f7007740620a39034a377d0a8**

Documento generado en 07/07/2023 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210063600
DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA, NIT
890.107.069-8
DEMANDADO: ASTRID ISABEL FIGUEROA LUNA, C.C. 22.569.528 - ANA LUZ
LUNA DE FIGUEROA, 22.327.648
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante el día 26 de abril de 2023, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, se encuentra que efectivamente la parte demandante allegó escrito de fecha 16 de febrero de 2023, en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, cumpliendo además con los presupuestos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso. Por otro lado, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontró que no existen títulos de depósito judicial constituidos a órdenes del Despacho:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
22569528

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 22327648

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha

Consultar

De acuerdo con lo anterior, se tiene en cuenta que la parte demandante manifiesta que la obligación se encuentra saldada, y que previa búsqueda en el expediente, en el portal banco agrario y en el buzón electrónico del Despacho, no se ha acogido embargo de remanentes, no se encuentran solicitudes pendientes por atender, ni títulos por entregar, luego entonces, este Despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA, NIT 890.107.069-8 contra ASTRID ISABEL FIGUEROA LUNA, C.C. 22.569.528 - ANA LUZ LUNA DE FIGUEROA, 22.327.648, y en consecuencia con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo, promovido por RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA, NIT 890.107.069-8, contra ASTRID ISABEL FIGUEROA LUNA, C.C. 22.569.528 - ANA LUZ LUNA DE FIGUEROA, 22.327.648.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este Despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

QUINTO: Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEXTO: Tener al (la) doctor (a) JONATAN ALVIS CARO, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46098dc21a16e042c38e022a066eb9b8386742313ce186d0e6d64bd2168e7ae2**

Documento generado en 07/07/2023 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220029500
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: LIZ SANDRA ATUESTA BARCOS
ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así mismo, le informo que dentro del proceso no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, radica memorial manifestado que ha celebrado transacción con la demandada por valor de \$1.800.000, los cuales serán cancelados con \$50.000 quincenales, posterior a ello solicita abstenerse de dar por terminado el proceso habida cuenta no se había cancelado la obligación¹. Posteriormente, aporta escrito con solicitud de terminación por acuerdo consistente en el pago de \$1.700.000, con los depósitos judiciales obrantes en el Despacho y le sea devuelto el restante a la demandada.

De la solicitud aquí impetrada, se procede por el Despacho a la consulta respectiva en la página del Banco Agrario a través de secretaría, dando cuenta que efectivamente se encuentran los depósitos judiciales suficientes a fin de respaldar el acuerdo pretendido²; sin embargo, conviene precisar que de los escritos aportados se observa contradicción, por cuanto no es clara la real intención del valor transado, máxime que el último escrito allegado no se coadyuvó por la demandada.

En este sentido, nuestro estatuto procedimental civil, en su artículo 312, señala:

“(…) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga” (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, es claro para el Despacho que si lo que se intenta es modificar el acuerdo presentado, éste debe estar suscrito por ambos extremos procesales, de suerte que se

¹ Expediente virtual: C01Principal, Folio:07.

² Expediente virtual: C03DepósitosJudiciales, Folio:01.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

devele la intención de dar por finalizado el proceso a través de esta figura procesal, y se informe al Despacho con total claridad el valor transado y demás condiciones de la transacción, por lo que se requerirá en tal sentido a la parte demandante a fin de que allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación debidamente suscrito por ambas partes y autenticado, so pena de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación debidamente suscrito por ambas partes y autenticado, so pena de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7bf6373a8dbcd6eaa5eeeb8f15e144bdd55bc3e50da834887502fe86cc643c**

Documento generado en 07/07/2023 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210090000
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: VICTOR LORENZO PUELLO PARRA C.C. 72.126.789 - ADALGIZA DEL CARMEN PUELLO PARRA, C.C. 22.457.271 - NATHALI LUCIA PARRA PUELLO, C.C. 1.139.614.197
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante el día 26 de abril de 2023, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Por su parte, la demandada NATHALI LUCIA PARRA PUELLO allegó escrito el día 8 de junio de 2023, coadyuvando la solicitud del demandante y solicitando además, la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este juzgado.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago. En este sentido, se encuentra que efectivamente la parte demandante allegó escrito de fecha 26 de abril de 2023, en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, cumpliendo además con los presupuestos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Sumado a ello, la demandada NATHALI LUCIA PARRA PUELLO, C.C. 1.139.614.197, allegó escrito solicitando igualmente la terminación del presente proceso, el levantamiento de medidas cautelares, y solicitando además la entrega de los títulos de depósito judicial a órdenes del Juzgado.

En ese sentido, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontraron los que a continuación se relacionan:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1139614197 Nombre NATHALI PARRA

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004975509	8600021807	SEGUROS C OMERCIALES BOLIVAR	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 1.608.588,33
416010005020559	8600021807	SEGUROS C OMERCIALES BOLIVAR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 239.876,91
Total Valor						\$ 1.848.465,24

De acuerdo con lo anterior, se tiene en cuenta que las partes manifiestan que la obligación se encuentra saldada, y que previa búsqueda en el expediente, portal banco agrario y el buzón electrónico del Despacho, no se ha acogido embargo de remanentes, ni se encuentran solicitudes pendientes por atender, luego entonces, este Despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7 contra VICTOR LORENZO PUELLO PARRA C.C. 72.126.789 - ADALGIZA DEL CARMEN PUELLO PARRA, C.C. 22.457.271 - NATHALI LUCIA PARRA PUELLO, C.C. 1.139.614.197, y en consecuencia con ello, se ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial que hayan sido descontados a los demandados, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo, promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7, contra VICTOR LORENZO PUELLO PARRA C.C. 72.126.789, ADALGIZA DEL CARMEN PUELLO PARRA, C.C. 22.457.271 y NATHALI LUCIA PARRA PUELLO, C.C. 1.139.614.197.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandada NATHALI LUCIA PARRA PUELLO, C.C. 1.139.614.197, de conformidad con la solicitud por ella presentada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1139614197 Nombre NATHALI PARRA

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004975509	8600021807	SEGUROS C OMERCIALES BOLIVAR	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 1.608.588,33
416010005020559	8600021807	SEGUROS C OMERCIALES BOLIVAR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 239.876,91
Total Valor						\$ 1.848.465,24



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este Despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

SEXTO: Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9d975de0b2c1a189569891ff66b1b7f45e17d69cec7d60307936ffb04fec93**

Documento generado en 07/07/2023 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020200029600
DEMANDANTE: WENDY CHAMORRO MUÑOZ, C.C. 1.049.483.219
DEMANDADO: DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS, C.C. 2.479.557
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa aprobación del acuerdo transaccional logrado por las partes, así como la entrega de los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y el levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, le informo que dentro del expediente se encuentra solicitud de suspensión de embargo de la demandada DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS de 24 de noviembre de 2022, no obstante, no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago. En este sentido, se encuentra que por medio de providencia de fecha 02 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de WENDY CHAMORRO MUÑOZ, C.C. 1.049.483.219, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

Mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, no se accedió a la solicitud de proferir sentencia de seguir adelante la ejecución. A su vez, la parte demandante allegó escrito al expediente aportando acuerdo de transacción, en el que las partes acuerdan que el valor total de la obligación será la suma de **\$12.008.296**, suma que de acuerdo a lo manifestado, se encuentra constituida en títulos de depósito judicial a órdenes del Despacho, solicitando de esta manera que sea aceptado el acuerdo alcanzado y en consecuencia sean entregados a la demandante los títulos obrantes en el proceso, se ordene la terminación del mismo y se ordene el levantamiento de medidas cautelares.

En el caso que nos ocupa, encontramos que el escrito de transacción reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior, verificado el cuaderno de medidas cautelares se encuentra solicitud por parte de la demandada DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS de suspensión de los descuentos a ella realizados, a su vez, verificada la plataforma del Banco Agrario y el buzón electrónico del Despacho, no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el Despacho procederá a aprobar la transacción y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontraron los que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 22479557 Nombre DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS

Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004724975	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 1.091.871,00
416010004737393	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1.091.871,00
416010004752160	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 1.091.871,00
416010004772644	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 1.091.871,00
416010004792804	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 1.091.871,00
416010004811935	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 1.091.871,00
416010004830243	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ TI	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 1.091.414,00
416010004850739	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 1.091.414,00
416010004874326	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 1.091.414,00
416010004893920	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.091.414,00
416010004914015	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 1.091.414,00

Total Valor \$ 12.008.296,00

Una vez verificado que los títulos relacionados alcanzan a cubrir con exactitud la totalidad de la obligación de conformidad con lo transado por las partes, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este Despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por WENDY CHAMORRO MUÑOZ, C.C. 1.049.483.219, contra DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS, C.C. 2.479.557, y en consecuencia con ello, ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a la demandante, virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de la demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre WENDY CHAMORRO MUÑOZ, C.C. 1.049.483.219 y DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS, C.C. 2.479.557.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo, promovido por WENDY CHAMORRO MUÑOZ, C.C. 1.049.483.219, contra DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS, C.C. 2.479.557.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

CUARTO: Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandante WENDY CHAMORRO MUÑOZ, C.C. 1.049.483.219, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 22479557 Nombre DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS

Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004724975	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 1.091.871,00
416010004737393	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1.091.871,00
416010004752160	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 1.091.871,00
416010004772644	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 1.091.871,00
416010004792804	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 1.091.871,00
416010004811935	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 1.091.871,00
416010004830243	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ TI	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 1.091.414,00
416010004850739	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 1.091.414,00
416010004874326	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 1.091.414,00
416010004893920	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.091.414,00
416010004914015	1049483219	WENDY CHAMORRO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 1.091.414,00

Total Valor \$ 12.008.296,00

QUINTO: Ordenar que los títulos que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de este proveído.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este Despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

OCTAVO: Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e2420887d7852349ee71f503d299dd590fa607ce7d0a5893c2b2a5356c0c1**

Documento generado en 07/07/2023 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>